



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1411-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 05/12/2017	Hora: 13:53:25.9... Follos: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA EVALUACIÓN DEL COMPONENTE AMBIENTAL DEL PLAN PARCIAL "PAPAYAL" A DESARROLLARSE EN SUELO DE EXPANSION URBANA "SANTA ELENA II", DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, el Decreto 1077 de 2015, Resolución de Cornare No. 112-4703 del 2 de octubre del 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 112-1315 del 15 de noviembre de 2017, se admitió la solicitud de revisión y análisis del componente ambiental del Plan Parcial denominado "Papayal", a desarrollarse en suelo de expansión Urbana "Santa Elena II", del Municipio de El Retiro, presentado a la Corporación mediante escritos con radicados Nos. 112- 3469 del 20 de octubre y 131-8702 del 9 de noviembre, ambos del 2017, por el **MUNICIPIO DE EL RETIRO**, identificado con Nit. No. 890.983.674-0.

Que un equipo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio, adscrito a la Subdirección de Planeación, evaluó la información presentada, dando origen al informe Técnico No. 112-1499 del 1 de diciembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

...

13. CONCLUSIONES:

En relación con las determinantes ambientales:

- *El predio que integra el área de planificación del Plan Parcial El Papayal presenta restricciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 y de la zonificación del Acuerdo 250 de 2011, considerando que una porción del predio presenta aptitud agroforestal.*
- *No se realiza una adecuada identificación de las restricciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011, en relación con las determinantes ambientales para el manejo de la fuente hídrica que discurre por la zona sur del predio. Lo anterior teniendo en cuenta que se propone una zona de protección consistente en un retiro sobre la margen izquierda de 10 metros a la fuente y un radio de protección al nacimiento de 10 metros y en visita de campo se verifico que, al aplicar la metodología matricial anexa al mencionado acuerdo, el retiro debe estar acorde con el mostrado en la Figura 4 del presente informe técnico, el cual es más restrictivo.*
- *El planteamiento urbanístico no da cumplimiento con las restricciones ambientales de la zona de protección relacionada con la fuente hídrica y el nacimiento ubicados en la zona sur del predio. Lo anterior considerando que las restricciones consideradas no contemplan lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 y contigua a la fuente se evidencia la demarcación de lotes, para su futuro desarrollo.*

Del sistema estructurante natural:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138.
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

- La zona donde se pretende desarrollar el proyecto urbanístico presenta un predominio de pastos asociados con algunas especies vegetales de porte arbustivo y arbóreo; con presencia de especies vegetales nativas e introducidas, en la vista de campo se pudo determinar que existen especies de alto valor ecológico.
- Las especies Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), al igual que el sarro (*Cyathea microdonta*, *Cyathea caracasana* y *Culcita connifolia*), poseen veda nacional según la Resolución 0316 de 1974 y la Resolución 0801 de 1977, respectivamente; expedidas por el INDERENA, las cuales aún se encuentran vigentes, por lo que, para realizar cualquier intervención de las mismas, deberá tramitar levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La especie Palma de cera (*Ceroxylum siamae*) posee veda regional según el Acuerdo 262 de 2011 de Cornare, por lo que, para realizar cualquier intervención de las mismas, deberá tramitar levantamiento de veda ante la Corporación.
- No fue realizada la identificación y evaluación de impactos que serán ocasionados en la fase constructiva del Plan Parcial El Papayal, por la remoción de los árboles objeto de aprovechamiento, el movimiento de tierras el cual debe considerar el Acuerdo 265 de 2011, posible afectación a la fuente hídrica que discurre por los predios objeto de desarrollo urbanístico, generación de material particulado y generación de ruido, entre otros.
- No se realiza una incorporación e identificación de las medidas de manejo para el componente paisajístico y ambiental del plan parcial El Papayal, para lo cual se deben plantear medidas de manejo con fichas que permitan cuantificar las acciones a implementar, con el respectivo monitoreo y seguimiento y los recursos para el manejo de cada uno de los impactos a ocasionarse. Además, no se plantean medidas para el manejo de residuos peligrosos y no se realiza identificación del gestor encargado de la recolección de este tipo de residuos.
- No se consideran medidas de manejo para las especies de alto valor ecológico del área de planificación como Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), al igual que el sarro (*Cyathea caracasana* y *Culcita connifolia*), los cuales poseen veda nacional y para su remoción se debe tramitar levantamiento de veda.
- No se consideran medidas de manejo para la especie *Ceroxylum siamae* la cual posee veda regional según el Acuerdo 262 de 2011.
- No se cuantifica la cantidad de árboles que serán sembrados en las zonas de protección y las zonas del entorno paisajístico, el documento solo se limita a indicar que se aplicará lo dispuesto el Acuerdo Corporativo 160 de 2005, donde se fijan los lineamientos para la siembra del árbol urbano.
- No se presenta el certificado de factibilidad para la prestación del servicio de energía y de recolección de residuos.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1077 del 2015, establece lo siguiente: **“Determinantes ambientales para formulación del plan parcial.** La autoridad de planeación municipal o distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las siguientes determinantes ambientales, con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental:

1. Los elementos por sus naturales, ambientales o paisajísticos deben ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.
2. Características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del objeto de la solicitud.
3. Las áreas conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas su manejo.
4. Factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos. (Numeral modificado por Decreto 1478 2013, arto 2).

Parágrafo. El interesado podrá aportar los estudios y documentos que resulten necesarios para sustentar la formulación del proyecto plan parcial en relación con las determinantes ambientales de que trata artículo.”

Que el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1203 de 2017, estipula lo siguiente: “La autoridad de planeación municipal o distrital y la autoridad ambiental competente dispondrán de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación del proyecto de plan parcial ante la autoridad ambiental, para adelantar el proceso de concertación del mismo y adoptar las decisiones correspondientes relacionadas con los asuntos exclusivamente ambientales.

La autoridad ambiental competente en el proceso de concertación analizará, revisará y verificará que las determinantes ambientales se encuentren debidamente definidas e incorporadas en el proyecto de plan parcial.

Los resultados de este proceso se consignarán en un acta que deberá ser suscrita por los representantes legales o delegados de la autoridad ambiental y de la autoridad de planeación municipal o distrital”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a la evaluación técnica realizada, se evidenció que, en la propuesta del Plan Parcial presentado, no se incorpora debidamente los determinantes ambientales, dado que sobre los retiros a la red hídrica del polígono de planificación, se definió un retiro para la fuente hídrica sin nombre, de 10 metros de la margen derecha de dicha quebrada y para el afloramiento 10 metros radiales, sin embargo, es necesario reformular los retiros propuestos, especialmente el correspondiente al nacimiento, a la luz de lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que una vez identificada la susceptibilidad alta a la inundación - SAI, y verificadas las características de la fuente, se procedió a aplicar el método matricial incorporado en el mencionado Acuerdo, del cual se obtuvieron las restricciones ambientales por retiros a nacimientos y fuentes de agua como se muestra en la figura 4 del concepto técnico No. 112-1499 del 1 de diciembre de 2017, llegando a la conclusión de que el retiro establecido para la fuente que discurre por el costado sur del área de planificación es: $SAI + X$ siendo SAI la zona susceptible a la inundación y $X = 10$ metros. De igual forma, considerando que en la parte alta de la fuente se encuentra el nacimiento y que éste debe ser, por supuesto, objeto de protección, se considera pertinente informar que el retiro establecido al nacimiento corresponde y deberá ser de 30 metros radiales, dando cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Así mismo, se evidencia que, con la ejecución del Plan Parcial, se pueden generar impactos ambientales, los cuales no fueron identificados en la información presentada, pues no se detallaron las propuestas o medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación para ello; tampoco se precisó la remoción de los árboles objeto de aprovechamiento, ni las medidas jurídicas y ambientales para el caso en concreto, teniendo en cuenta que algunos árboles poseen veda. Tampoco se estipuló que para dicho desarrollo se generará el movimiento de tierras, y que éste debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011. En igual sentido, no se establecieron las medidas a lugar para la posible afectación a la fuente hídrica que discurre por los predios objeto de desarrollo urbanístico, generación de material particulado y generación de ruido, entre otros.

De otro lado, no se presentó el certificado de factibilidad para la prestación del servicio de energía y de recolección de residuos, y si bien es cierto dicho documento no es un requisito esencial para admitir la solicitud de evaluación del componente ambiental, si es necesario esclarecer la información para la concertación, teniendo en cuenta que es un aspecto ambiental determinante para el desarrollo del proyecto en mención.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es necesario que el Ente Territorial Municipal, incorpore en el planteamiento urbanístico, en la cartografía y en el Documento Técnico de Soporte, las restricciones ambientales relacionadas con la fuente hídrica y el nacimiento ubicados en la zona sur del área de planificación, con su correspondiente zona de protección, esto es que el retiro establecido al nacimiento deberá ser de 30 metros radiales. Lo anterior dando cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

De igual manera deberá presentar medidas de manejo para las especies *Cyathea caracasana* y *Culcita connifolia* (Resolución 0801 de 1977 INDERENA), *Retrophyllum rospigliossi* (Resolución 316 de 1974 INDERENA) las cuales deben ir encaminadas a la conservación de ésta especie con actividades de trasplante y se garantice la supervivencia de la especie. En caso de ser necesario su aprovechamiento, se deberá tramitar el levantamiento de veda nacional ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, se deberá presentar medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos ambientales que se generarán con el desarrollo del proyecto en mención, y deberá precisar que manejo se le dará al movimiento de tierra en el lugar. En igual sentido, se deberá establecer las medidas a lugar para la posible afectación a la fuente hídrica que discurre por los predios objeto de desarrollo urbanístico, generación de material particulado y generación de ruido, y presentar el certificado de factibilidad para la prestación del servicio de energía y de recolección de residuos, o en su defecto, clarificar la razón por la cual no se presentó, y deberá presentar el anexo de la propuesta para la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la cual no se evidencia dentro del certificado de factibilidad para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Que aunque el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1203 de 2017, determina que la autoridad ambiental competente en el proceso de concertación analizará, revisará y verificará que las determinantes ambientales se encuentren debidamente definidas e incorporadas en el proyecto de plan parcial, y posteriormente se consignará en un acta que deberá ser suscrita por las partes, actualmente no es factible ello, dado que aunque la propuesta del plan parcial incorpora las determinantes ambientales, no lo realiza de manera

debida, pues es claro que en cuanto al retiro establecido al nacimiento, deberá ser de 30 metros radiales, lo cual el solicitante deberá adecuar.

Por lo anterior, es necesario suspender los términos de evaluación del Plan Parcial, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el **petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL RETIRO, identificado con Nit. No. 890.983.674-0, para que, en el término de 1 mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegue la siguiente información:

- a) Incorporar dentro del planteamiento urbanístico del Plan Parcial El Papayal, en la cartografía y en el Documento Técnico de Soporte, las restricciones ambientales relacionadas con la fuente hídrica y el nacimiento ubicados en la zona sur del área de planificación, con el objetivo de que dichas restricciones se encuentren concordantes con el Acuerdo 251 de 2011 de la Corporación.
- b) Presentar medidas de manejo para las especies *Cyathea caracasana* y *Culcita connifolia* (Resolución 0801 de 1977 INDERENA), *Retrophyllum rospigliossi* (Resolución 316 de 1974 INDERENA) las cuales deben ir encaminadas a la conservación de ésta especie con actividades de trasplante y se garantice la supervivencia de la especie. En caso de ser necesario su aprovechamiento se deberá tramitar el levantamiento de veda nacional ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Presentar medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos ambientales que se generarán con el desarrollo del proyecto en mención, y precisar que manejo se le dará al movimiento de tierra en el lugar, planteando las medidas de manejo con fichas que permitan cuantificar y medir las acciones a implementar, que contengan: proyectos, acciones, recursos, costos, tiempo, cronograma y responsables de su ejecución; además, un sistema de seguimiento y evaluación de las mismas, para cada una de las medidas de manejo ambiental descritas para la ejecución de las acciones para mitigar, corregir y prevenir cada uno de los impactos negativos que serán ocasionados con la ejecución del proyecto urbanístico.
- d) Establecer las medidas a lugar para la posible afectación a la fuente hídrica que discurre por los predios objeto de desarrollo urbanístico, generación de material particulado y generación de ruido, y presentar el certificado de factibilidad para la prestación del servicio de energía y de recolección de residuos, o en su defecto, clarificar la razón por la cual no se presentó.

- e) Presentar el anexo de la propuesta para la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, el cual no se evidencia dentro del certificado de factibilidad para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Parágrafo 1: El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER los términos contenidos en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1203 de 2017, para la evaluación de la información, correspondiente a la revisión del componente ambiental del Plan Parcial denominado "Papaya", a desarrollarse en suelo de expansión Urbana Santa Elena II del Municipio de El Retiro, hasta que el Ente Territorial Municipal aporte y adecúe la documentación requerida, por las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

Parágrafo: Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos dispuestos en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1203 de 2017, sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de El Retiro**, identificado con Nit. No. 890.983.674-0, a través de su representante legal, señor Juan Camilo Botero Rendón, o quien haga sus veces al momento de la notificación; y al **Secretario de Planeación**, a través del señor Yovanny Grisales Franco, o quien haga sus veces, por ser la oficina que tramita la solicitud, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Asunto: Plan Parcial
Expediente: 19200010-A
Proyectó: Mónica V.
Fecha: 1/Diciembre/2017